



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CELMIRA SIERRA DE SILVA
Demandado: SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Radicado: No. 8758-3103-001-2.022-00334-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela contra LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 30 de agosto de 2021.

I.I. Pretensiones.

“Mediante la presente solicito formalmente se sirva señor Juez fallar la acción de tutela a mi favor y me sean protegidos los derechos fundamentales y se sirva Ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone los hechos de la siguiente manera:

“PRIMERO: Yo CELMIRA SIERRA DE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.359.274, quien, en mi condición de poseedora de buena fe, presente una petición ante la entidad accionada en esta tutela.

SEGUNDO: presente solicitud ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, el día 30 de agosto del 2021, como consta en la copia del recibido

adjunto en los anexos de esta acción constitucional y hasta la fecha no he recibido respuesta.

TERCERO: Que la solicitud presentada en la Secretaria De Planeación Municipal De Soledad Atlántico, consistía en tres puntos:

1) que EXPIDIERA certificado de lineamiento de la propiedad ubicada en el Municipio de Soledad dirección Calle 36# 21-54, de la banda norte de la carrera 36 con calle 23ª, cuyas medidas y linderos son: al Norte: 14 metros colinda con terrenos de la señora Sara Marchena de Reyes, Sur: 14 metros colinda con la carrera 36 en medio Este: 20.20 metros colinda con predios de la vendedora Ana Josefa Marchena de Salas y por el Oeste: 19.20 metros colinda con la calle 23ª, el cual tiene referencia N°. 01-0-214-005.

2) Se solicitó la expedición del Certificado que indique que el predio ubicado en el Municipio de Soledad dirección Calle 36# 21-54 de la banda norte de la carrera 36 con calle 23ª, cuyas medidas y linderos son al Norte: 14 metros colinda con terrenos de la señora Sara Marchena de Reyes, Sur: 14 metros colinda con la carrera 36 en medio Este: 20.20 metros colinda con predios de la vendedora Ana Josefa Marchena de Salas, y por el Oeste: 19.20 metros colinda con la calle 23ª, el cual tiene referencia N°. 01-0-214-005, no está en riesgo e insalubridad.

3) Y por último le solicito la Expedición Del Certificado de NOMENCLATURA del predio ubicado en el Municipio de Soledad dirección Calle 36# 21-54, de la banda norte de la carrera 36 con calle 23ª cuyas medidas y linderos son al Norte: 14 metros colinda con terrenos de la señora Sara Marchena de Reyes, Sur: 14 metros colinda con la carrera 36 en medio Este: 20.20 metros colinda con predios de la vendedora Ana Josefa Marchena de Salas y por el Oeste: 19.20 metros colinda con la calle 23ª el cual tiene referencia N°. 01-0-214-005. “

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 27 de abril de 2022, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que la entidad accionada no rindió el informe solicitado en el trámite de la acción de tutela, configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que la accionada Secretaria de Planeación Municipal, incurrió en la vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición elevada por la accionante, adjuntando constancia de envío de fecha mayo 2 de 2022, mediante OFICIO SPM-725-2022 , enviado a la peticionaria al correo leonardorojano_80@hotmail.com, adjuntando las certificaciones de lineamiento urbano certificado No. A-155-22, certificado de zona de riesgo No. SPM-AR-724-2022 y de

nomenclatura SPM-CN-723-2022, dando respuesta de fondo a lo solicitado, indicando que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante en fecha agosto 30 de 2021, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, solicitando una serie de certificaciones correspondiente al predio ubicado en la calle 36 No.21-54 del municipio de Soledad.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado con sustento en la presunción de veracidad al no rendir el informe la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, en el trámite de la acción de tutela.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta mediante OFICIO SPM-725-2022 a la petición del 30 de agosto de 2021, enviada a la peticionaria en fecha 02 de mayo de 2022, adjuntando prueba de ello, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la accionante presentó petición ante la accionada, solicitando unas certificaciones correspondientes al predio ubicado en la calle 36 No. 21-54 del municipio de soledad y con la respuesta emitida por parte de la accionada SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL a la accionante CELMIRA SIERRA SILVA (Danilo Leonardo Rojano), en mayo 2 de 2022 a través de oficio SPM-725-2022, donde le remiten a su la dirección de correo electrónico leonardorojano_80@hotmail.com, las certificaciones solicitadas de lineamiento urbano, zona de riesgo y de nomenclatura, documentos que fueron solicitados en el derecho de petición, respuesta que recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CELMIRA SIERRA DE SILVA, contra LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, por

¹ Sentencia T-147 de 2010.

existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b411b2e25f756c0d0304038a792cd5c0c192ed0d3cc99146edc62f59208844d**

Documento generado en 07/08/2022 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>